

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado don Ignacio Sampere Villar, en nombre y representación de “Asesoría Lingüística Thamesis, Sociedad Limitada”, se ha dictado providencia de 22 de septiembre de 2009 por la que se tiene por preparado dicho recurso y se acuerda emplazar a las partes para que comparezcan personalmente o mediante abogado o representante ante la Sala de lo social del Tribunal Supremo en el plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de dicha resolución.

En su virtud, y para que sirva de notificación y emplazamiento a don Frederick Lowe Graham, con domicilio desconocido o ignorado paradero, a quien por medio de la presente cédula emplazo para que en el plazo de quince días comparezca ante la Sala de lo social del Tribunal Supremo a hacer uso de su derecho en mérito al recurso interpuesto, se expide el presente edicto en Madrid, a 22 de septiembre de 2009.—El secretario (firmado).

(03/31.753/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En las actuaciones número 5.677 de 2008, seguidas ante la Sección Tercera de la Sala de lo social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanante de los autos recurso de suplicación número 868 de 2007 del Juzgado de lo social número 3 de Madrid, promovidos por “Asesoría Lingüística Thamesis, Sociedad Anónima”, contra Servicio de Empleo Público Estatal (SPEE) y don Frederick Lowe Graham, sobre procesos por desempleo, con fecha 8 de julio de 2009 se ha dictado resolución, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

La Sala acuerda: Que debe estimar la solicitud efectuada por el letrado don Ignacio Sampere Villar, en nombre y representación de “Asesoría Lingüística Thamesis, Sociedad Anónima”, parte recurrente en estas actuaciones, y, en su consecuencia, procede aclarar la resolución de esta Sala de fecha 6 de abril de 2009 dictada en las presentes actua-

ciones, en el sentido que se hace constar en el fundamento de derecho de la presente resolución.

Notifíquese a las partes, advirtiéndoles que contra esta resolución no cabe recurso alguno. No obstante lo dicho en el párrafo anterior, en tanto ha de entenderse que este auto se integra en la resolución a la que aclara, corrige, subsana o complementa, el plazo para interponer el recurso que cupiera contra dicha resolución se reinicia a partir del momento en el que las partes sean notificadas de este auto. Si alguna de las partes interesadas en estas actuaciones hubiere ya presentado, preparado o anunciado el pertinente recurso contra la resolución aclarada, corregida, subsanada o complementada, su actuación se reputa válida a todos los efectos, sin perjuicio de que, a la vista de este auto, pueda completarla en el plazo que con él se abre.

Así por este nuestro auto lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ante mí, el secretario (firmado).

Se advierte a la parte en ignorado paradero que, en lo sucesivo, se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a don Frederick Lowe Graham, en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Madrid, a 22 de septiembre de 2009.—El secretario (firmado).

(03/31.752/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En las actuaciones número 433 de 2009 seguidas ante la Sección Tercera de la Sala de lo social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanante de los autos número 500 de 2007 del Juzgado de lo social número 25 de Madrid, promovidos por “Mutual Midat Cyclops”, contra “Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social Mutua Montañesa”, “Ventura Eusebio, Sociedad Limitada”, don Francisco Regaña Guerra, don Juan Manuel López Morales, don Juan Pablo Martínez Sánchez, don Francisco José Salas Martínez, herederos de don Jesús Salcedo Terres, Tesorería General de la Seguridad Social e Instituto Nacional de la Seguridad Social, sobre materias de Seguridad Social, con fecha 26 de junio de 2009 se ha dictado reso-

lución, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

Fallamos

Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la letrada doña Marina Toledo Gutiérrez, en nombre y representación de “Mutual Midat Cyclops”, contra la sentencia de fecha 14 de abril de 2008 dictada por el Juzgado de lo social número 25 de Madrid, en sus autos número 500 de 2007, seguidos a instancias de “Mutual Midat Cyclops”, frente a “Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social Mutua Montañesa”, “Ventura Eusebio, Sociedad Limitada”, don Francisco Regaña Guerra, don Juan Manuel López Morales, don Juan Pablo Martínez Sánchez, don Francisco José Salas Martínez, herederos de don Jesús Salcedo Terres, Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, en reclamación por accidente de trabajo, reintegro de cantidades a la mutua por muerte de un trabajador y gastos de asistencia sanitarios de otros cuatro trabajadores, y anulamos la sentencia de instancia para que se dicte otra en la que partiendo de la competencia del orden social se analice y resuelva el fondo cuestionado. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley.

Asimismo, se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público

de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal de la calle Barquillo, número 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social de Madrid al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2828/0000/00/433/09 que esta Sección tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de este habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por esta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 7 de abril de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que, en lo sucesivo, se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a don Juan Manuel López Morales, en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Madrid, a 23 de septiembre de 2009.—El secretario (firmado).

(03/31.763/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO

Don Luis Fariñas Matoni, secretario de la Sala de lo social, sección tercera del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber que en esta Sala se sigue el recurso número 4.482 de 2008 interpuesto por “Mutua Umivale”, contra don Miloud Traghane y otros, sobre accidente de trabajo-incapacidad temporal, ha sido dictada la siguiente resolución:

Fallamos

Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por “Umivale, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional de la Seguridad Social número 15”, asistida por el letrado don Ignacio Gutiérrez García, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo social número 8 de Madrid de fecha 6 de mayo de 2008, en autos número 166 de 2008, en virtud de demanda formulada por don Miloud Traghane, contra Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, la empresa “Badau Cárpato, Sociedad Limitada”, y “Umivale, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional de la Seguridad Social número 15”, en materia de incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo, y, en consecuencia, revocamos, en parte la sentencia de instancia recurrida en cuanto a la responsabilidad respecto del pago de la prestación de incapacidad temporal reconocida al demandante; declaramos la responsabilidad directa de la prestación reconocida al demandante de la mercantil “Badau Cárpato, Sociedad Limitada”, a cuyo abono la condenamos, con obligación de anticipo de la mutua, que podrá repetir contra la empresa responsable, y para el caso de insolvencia de la misma, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, que responderá subsidiariamente, como sucesor del desaparecido Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo; mantenemos en todo lo demás la sentencia recurrida, sin hacer declaración de condena en costas. Devuélvase a la mutua recurrente el depósito constituido para recurrir una vez haya adquirido firmeza la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe recurso de casación para la unificación de doctrina, que se preparará por escrito ante esta Sala de lo social dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 218 y 227 de la Ley de Procedimiento Laboral. La consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la cuenta corriente número 2828/0000/00/4482/08, que esta Sección Tercera tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, oficina número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, debiendo igualmente el recurrente que no ostente la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o se trate del

ministerio fiscal, Estado, las comunidades autónomas, las entidades locales, los organismos autónomos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de 50.000 pesetas (300,51 euros), que deberá ingresar en la cuenta número 2410 del “Banco Español de Crédito”, sucursal de la calle Barquillo, número 49 (clave oficina 1006), de Madrid, que tiene abierta la Sala Cuarta de lo Social del Tribunal Supremo, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría de dicha Sala Cuarta del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a “Badau Cárpato, Sociedad Limitada”, actualmente en domicilio desconocido o ignorado paradero, expido y firmo la presente en Madrid, a 24 de septiembre de 2009.—El secretario (firmado).

(03/31.762/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO

Don Luis Fariñas Matoni, secretario de la Sala de lo social, sección tercera del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber que en esta Sala se sigue el recurso número 1.039 de 2009 interpuesto por don Juan Manuel de León Núñez, contra “Mutua Intercomarcal” y otros, sobre accidente de trabajo-incapacidad temporal, ha sido dictada la siguiente resolución:

Fallamos

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por don Juan Manuel de León Núñez, asistido por la letrada doña Carmen Gómez Díaz, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo social número 5 de Madrid, de fecha 20 de octubre de 2008, en autos número 794 de 2008, en virtud de demanda formulada por don Juan Manuel de León Núñez, contra Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, “Mutua Intercomarcal” y la empresa “Cluster Servicios de Marketing, Sociedad Limitada”, en materia de accidente de trabajo-incapacidad temporal, y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia. Sin hacer declaración de condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe recurso de casación para la unificación de doctrina, que se preparará por escrito ante esta Sala de lo social dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 218 y 227 de la Ley de Procedimiento Laboral. La consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la cuenta co-